REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

DECRETO No.

DE

"Por medio del cual se reglamenta la Ley 1946 de 2019"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en particular las que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 52 de la Constitución Política de Colombia establece que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. Así mismo, dispone que el deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, en desarrollo de las anteriores disposiciones, el Artículo 4 de la Ley 489 de 1998 señala:

"La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general".

Que la Ley 181 de 1995 en su artículo 51, así como el Decreto Ley 1228 de 1995 en el parágrafo del artículo 1°, establecen los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, así:

"Parágrafo. - Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes: Nivel municipal: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales; Nivel departamental: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del Distrito Capital; Nivel nacional: Comité Olímpico Colombiano y federaciones deportivas nacionales. El artículo 6 de la Ley 582 del año 2000, adicionó al Comité Paralímpico Colombiano como organismo deportivo del Nivel Nacional."

Que la Ley 1967 de 2019 del 11 de Julio de 2019, transformó el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES-en el Ministerio del Deporte como organismo principal de la administración pública del nivel central y rector del Sector y del Sistema Nacional del Deporte. En su artículo 3, establece que:

"El Ministerio del Deporte tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar, inspeccionar, vigilar, controlar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión e integración social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados".

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1946 de 2019, la cual modificó la Ley 582 del 2000, con el objetivo de reestructurar el Sistema Paralímpico Colombiano, para armonizarlo con las normas internacionales vigentes, que obligan a que la organización de los organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad, se establezcan por deporte, de acuerdo con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional.

Que en atención a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 1946 de 2019, debe reglamentarse la estructura deportiva en nuestro país conforme a las obligaciones propias del Movimiento Paralímpico Internacional.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1°. – OBJETO. El objeto del presente decreto es la reglamentación de la Ley 1946 de 2019, sobre la organización, funcionamiento, niveles jerárquicos y estructura del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto, aplica para los organismos deportivos que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad y que hacen parte en su conjunto del Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS PARA PERSONAS CON Y/O EN SITUACION DE DISCAPACIDAD

ARTICULO 3º. Los organismos deportivos se organizarán por deporte y por discapacidad de acuerdo con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional (IPC), en conjunto con las Federaciones Internacionales por Deporte y las Organizaciones internacionales de deporte para personas con y/o en situación de discapacidad.

ARTICULO 4º. DEPORTES DE GOBERNANZA DE ORGANISMOS POR DISCAPACIDAD. Los deportes gobernados internacionalmente por las "Organizaciones internacionales de deporte para personas con y/o en situación de discapacidad" (IOSDs), serán manejados en el país por las federaciones deportivas por discapacidad, y se mantendrán y/o conformarán según corresponda los organismos deportivos de esas discapacidades en los niveles Nacional, Departamental y de Distrito Capital, Municipal y Distrital, de acuerdo con lo establecido por el presente decreto y demás normatividad vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO: Los deportes en los cuales el Comité Paralímpico Internacional, la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional o las Organizaciones internacionales de deporte para personas con y/o en situación de discapacidad no hayan acogido estos deportes y se presente desarrollo deportivo nacional, conforme al artículo 6 numeral 2 de la ley 1946 de 2019 el Comité Paralímpico Colombiano tendrá la gobernanza directa de estos deportes, la cual podrá ceder por mutuo acuerdo a alguno de los organismos descritos en los artículos 4 o 5 del presente decreto.

ARTICULO 5º. DEPORTES INTEGRADOS AL DEPORTE CONVENCIONAL. En aquellos deportes donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional hayan integrado el deporte para personas con y/o en situación de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos de los niveles Nacional, Departamental y de Distrito Capital, Municipal y Distrital, adecuarán su estructura creando divisiones especializadas o comisiones para atender el deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, para lo cual ajustarán los estatutos, estructura orgánica y demás aspectos señalados en este decreto.

ARTICULO 6º. DEPORTES DE GOBERNANZA EXCLUSIVA PARA PERSONAS CON Y/O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. Los deportes que tienen una Federación u organización Internacional independiente, por ser deportes exclusivamente de personas con y/o en situación de discapacidad o porque no se encuentran dentro de los deportes que hace referencia el artículo 5 del presente decreto, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte, en los niveles Nacional, Departamental y de Distrito Capital, Municipal y Distrital.

ARTICULO 7º. DEPORTES DE GOBERNANZA DE COMITÉ PARALÍMPICO INTERNACIONAL En los deportes gobernados internacionalmente por el "Comité Paralímpico Internacional", serán conformados en el país por las Federaciones Deportivas por cada Deporte, y se constituirán según corresponda los organismos deportivos por deporte en los niveles Nacional, Departamental y de Distrito Capital, Municipal y Distritos especiales, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y en los lineamientos internacionales.

PARÁGRAFO: Mientras los deportes de Gobernanza del Comité Paralímpico Internacional no se constituyan como una federación deportiva internacional independiente, se deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- 1. El responsable en la representación a nivel internacional seguirá siendo el Comité Paralímpico Colombiano en cumplimiento de sus obligaciones como miembro del Comité Paralímpico Internacional.
- 2. La responsabilidad por el desarrollo técnico, administrativo y de los aspectos operacionales de estos deportes estará a cargo de la federación deportiva de cada deporte, lo cual debe ser previamente acordado entre el Comité Paralímpico Colombiano y la federación deportiva específica en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir desde la expedición del presente decreto.
- 3. Estas federaciones podrán atender la asamblea general del Comité Paralímpico Colombiano únicamente con voz, pero sin voto conforme a los lineamientos internacionales y a los estatutos propios del comité.

CAPITULO III ORGANISMOS DEPORTIVOS PARA PERSONAS CON Y/O EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y SUS NIVELES JERARQUICOS

ARTÍCULO 8º. Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes profesionales, las ligas, asociaciones deportivas departamentales y del Distrito Capital y federaciones deportivas nacionales y Comité Paralímpico Colombiano, son organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos a la inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del plan nacional del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO 9º. Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos de personas con y/o en situación de discapacidad serán los siguientes:

- 1. Nivel Municipal v Distrital. Clubes deportivos, clubes promotores v clubes profesionales.
- 2. Nivel Departamental y de Distrito Capital. Ligas y asociaciones deportivas departamentales y del Distrito Capital.
- 3. Nivel Nacional. Federaciones deportivas nacionales y comité paralímpico colombiano.

ARTICULO 10°. CLUBES DEPORTIVOS. Los clubes deportivos de personas con y/o en situación de discapacidad, como organismos de derecho privado estarán constituidos mayoritariamente por afiliados deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica del deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el correspondiente Municipio o Distrito, e impulsar programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

PARÁGRAFO 1. Los clubes deportivos podrán constituirse por deporte o modalidad en el caso de los deportes integrados al deporte convencional; deportes de gobernanza exclusiva de personas con y/o en situación de discapacidad, y deportes de gobernanza de IPC y por discapacidad en los deportes de deportes de gobernanza de organismos por discapacidad.

......

PARÁGRAFO 2: Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con y/o en situación de discapacidad, las asociaciones de padres de familia o representantes legales de personas con y/o en situación de discapacidad, las empresas públicas o privadas, que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada tipo de Deporte, Modalidad o Discapacidad, cumpliendo los requisitos a que se refiere este decreto.

ARTICULO. 11º. CLUBES PROMOTORES. Los clubes promotores, como organismos de derecho privado, estarán constituidos mayoritariamente por afiliados deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de Deportes o Modalidades, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva en los Municipios y Distritos.

La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo.

Los clubes promotores podrán desarrollar cualquiera de los deportes o modalidades deportivas para personas con y/o en situación de discapacidad.

Los atletas con discapacidad podrán afiliarse a un club Convencional en los deportes integrados al deporte Convencional siempre y cuando el club incluya en sus estatutos la práctica deportiva de personas con y/o en situación de discapacidad.

ARTICULO 12º. AFILIACIÓN. Los clubes deportivos o promotores de personas con y/o en situación de discapacidad podrán afiliarse a la liga o asociación deportiva departamental o del distrito capital correspondiente, los clubes deportivos a la federación deportiva nacional, en el caso que no se haya constituido la liga o asociación deportiva departamental o del distrito capital.

PARÁGRAFO: Cuando en el nivel departamental o del distrito capital exista más de un club deportivo y/o club promotor, tendrán que constituirse como liga o asociación deportiva departamental o del distrito capital, en ningún caso los clubes deportivos cuando puedan conformar la liga o asociación deportiva departamental o del Distrito Capital podrán afiliarse directamente a la federación deportiva nacional.

ARTICULO 13º. REQUISITOS. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación pueden adoptar las personas con y/o en situación de discapacidad, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes requerirán para su funcionamiento:

- 1. Acta de constitución
- 2. Listado de deportistas debidamente identificados
- 3. Aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas y sometimiento a disposiciones legales, ya sea por sí mismo o por su representante legal en casos de menores de edad o las situaciones de ley que así lo exijan.
- 4. Estatutos
- 5. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde, a través del ente deportivo municipal o quien haga sus veces, en correspondencia con lo previsto en la normatividad vigente.

Las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con y/o en situación de discapacidad, las asociaciones de padres de familia o representantes legales de personas con y/o en situación de discapacidad, las empresas públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación y la relación de la actividad deportiva desarrollada.

PARÁGRAFO: En ningún caso el club deportivo tendrá menos de ocho (8) deportistas inscritos. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas de diferente Discapacidad, Deporte o Modalidad.

ARTICULO 14º. LIGAS DEPORTIVAS. Las ligas deportivas, como organismos de derecho privado, estarán constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o de promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deporte con sus modalidades dentro del ámbito territorial del Departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social; las cuales se agruparán en cuatro (4) tipos conforme al capítulo II del presente decreto:

- Ligas deportivas nacionales de deportes de gobernanza de organismos por discapacidad,
- 2. Ligas deportivas nacionales de deportes integrados al deporte convencional.
- 3. Ligas deportivas nacionales de deportes de gobernanza exclusiva para personas con y/o en situación de discapacidad.
- 4. Ligas deportivas nacionales de deportes de gobernanza de IPC

Las ligas deportivas podrán constituirse por deporte con sus modalidades en los deportes integrados al deporte convencional; deportes de gobernanza exclusiva de personas con y/o en situación de discapacidad, y deportes de gobernanza de IPC y por discapacidad en los deportes de deportes de gobernanza de organismos por discapacidad.

ARTICULO 15º. ASOCIACIONES DEPORTIVAS. Las asociaciones deportivas, como organismos de derecho privado, estarán constituidas por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes, dentro del ámbito territorial del Departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

No podrá existir más de una liga o asociación deportiva por deporte de gobernanza de organismos por discapacidad, deporte integrados al deporte convencional, deporte de gobernanza exclusiva de personas con y/o en situación de discapacidad, deporte de gobernanza de IPC dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 16º. AFILIACIÓN. Las ligas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital, podrán afiliarse a la federación nacional del deporte o discapacidad correspondiente.

ARTICULO 17º. Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del deporte, las ligas o asociaciones deportivas Departamentales o del Distrito Capital, en los deportes de gobernanza de organismos por discapacidad, deportes de gobernanza exclusiva de personas con y/o en situación de discapacidad, y deportes de gobernanza de IPC., requieren para su funcionamiento:

- 1. Un número mínimo de dos (2) clubes deportivos o promotores, o cualquiera de sus combinaciones
- 2. Estatutos
- 3. Personería jurídica
- 4. Reconocimiento deportivo otorgado por la autoridad competente.

PARÁGRAFO: Las ligas deportivas Departamentales o del Distrito Capital, en las que el deporte para personas con y/o en situación de Discapacidad este integrado al deporte convencional, requerirán para su funcionamiento lo reglamentado por el Ministerio del Deporte en relación con los mínimos exigidos en el deporte convencional.

ARTICULO 18º. FEDERACIONES DEPORTIVAS. Las Federaciones deportivas se agruparán en cuatro (4) tipos conforme al capítulo II del presente decreto:

1. Federaciones deportivas nacionales de deportes de gobernanza de organismos por discapacidad.

- 2. Federaciones deportivas nacionales de deportes integrados al deporte convencional.
- 3. Federaciones deportivas nacionales de deportes de gobernanza exclusiva para personas con y/o en situación de discapacidad.
- 4. Federaciones deportivas nacionales de deportes de gobernanza de IPC.

ARTICULO 19º. Las federaciones deportivas nacionales como organismos de derecho privado estarán constituidas por un número mínimo de ligas o asociaciones deportivas o de clubes deportivos o de la combinación de cualquiera de los anteriores, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte y sus modalidades, dentro del ámbito nacional, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

PARÁGRAFO: El deporte del Ministerio de Defensa Nacional para personas con y/o en situación de discapacidad, será administrado por la Federación Deportiva Militar, quien, para efectos legales, se considera un organismo deportivo de nivel nacional, y podrá contar con una liga por cada deporte y por cada discapacidad, siguiendo las disposiciones del presente decreto.

Podrán estar inscritos en esta Federación, las ligas que incluyan deportistas bajo banderas y el personal que pertenezca o dependa del Ministerio de Defensa, con excepción de sus entidades de servicios. Estos deportistas, una vez hayan cumplido su servicio militar o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que corresponda conforme al presente decreto.

ARTICULO 20°. Las federaciones deportivas nacionales de deportes de gobernanza de organismos por discapacidad, federaciones deportivas nacionales de deportes de gobernanza exclusiva de personas con y/o en situación de discapacidad y federaciones deportivas nacionales de deportes de gobernanza de IPC requieren para su funcionamiento un número mínimo de cinco (5) ligas o asociaciones deportivas, o clubes deportivos, o la combinación de cualquiera de estos y en representación de igual número de departamentos.

Las federaciones deportivas nacionales de deportes integrados al deporte convencional, requerirán para su funcionamiento lo reglamentado por el Ministerio del Deporte de acuerdo con los mínimos exigidos en el deporte convencional.

ARTÍCULO 21º. REQUISITOS DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Las Federaciones Deportivas Nacionales requieren para su creación y funcionamiento:

- 1. Constitución de un número mínimo de cinco (5) ligas o asociaciones o clubes deportivos, o de la combinación de estos.
- 2. Estatutos
- 3. Personería jurídica y reconocimiento deportivo otorgados por el Ministerio del Deporte.

ARTICULO 22º. COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO. Es un organismo deportivo autónomo de derecho privado sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales vigentes.

El Comité Paralímpico Colombiano actuará como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, estará integrado por las federaciones deportivas nacionales descritas en el artículo 19 del presente decreto, y cumplirá con las funciones establecidas en la Ley y en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 23º. En aquellos deportes donde exista integración del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos de los niveles Nacional,

Departamental y de Distrito Capital, Municipal y Distrital, ajustarán sus estatutos sociales y estructura administrativa, a fin de que exista dentro del órgano de administración como mínimo un integrante con y/o en situación de discapacidad o un representante de estas.

ARTÍCULO 24º. El Ministerio del Deporte establecerá los criterios y el procedimiento para la vinculación de nuevos deportes para personas con y/o en situación de discapacidad. De igual manera, el Ministerio velará por la correcta aplicación de la gobernanza de cada deporte conforme a los lineamientos internacionales.

PARAGRAFO: Los deportes para personas con y/o en situación de discapacidad pueden tener modificaciones respecto a la gobernanza internacional conforme a los lineamientos internacionales posteriores a la publicación de este decreto, para el efecto de definir en donde se ubican dentro de la estructura del Sistema Nacional del Deporte, será el Ministerio del Deporte el encargado de emitir concepto frente a la conformación de estos organismos.

ARTÍCULO 25°. FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTE PARA SORDOS. La Federación Colombiana de Deporte para sordos, como ente encargado de fomentar, patrocinar y organizar el deporte para las personas con limitación auditiva, adecuará su estructura para cumplir con las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley 1946 de 2019.

ARTÍCULO 26°. COMISIÓN MÉDICA Y DE CLASIFICACIÓN FUNCIONAL. Las Federaciones Deportivas Nacionales que incluyan en su estructura el deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes para Sordos, deberán adecuar su estructura para contar con una comisión médica y de clasificación funcional, a fin de que estos organismos deportivos cumplan con las funciones establecidas en el artículo 10 de la ley 1946 de 2019.

PARAGRAFO: La comisión médica y de clasificación funcional estará constituida por un número mínimo de tres (3) de miembros, nombrados por el órgano de administración, los cuales ejercerán funciones dentro del mismo periodo de tiempo de este, deberán acreditar como mínimo 2 años de experiencia relacionada con el área de la salud, y/o con la clasificación médico funcional.

ARTÍCULO 27º. Los organismos deportivos creados con anterioridad al presente decreto tendrán un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación del presente decreto para adecuar su estructura, conformación de comisiones o divisiones y estatutos sociales, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este decreto.

ARTÍCULO 28°. Emblemas Paralímpicos. Los emblemas paralímpicos relativos al logo, la bandera y sus marcas registradas, son de propiedad exclusiva del Comité Paralímpico Colombiano y no podrán usarse sin su autorización expresa.

ARTÍCULO 29°. TRANSITORIO. Mientras los organismos deportivos a que hace referencia el artículo 5 del presente decreto, adecuan su estructura para atender el deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, estos actuarán como el organismo deportivo encargado para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del correspondiente deporte dentro del ámbito nacional y la representación internacional del mismo.

ARTÍCULO 30º. TRANSITORIO. Conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 1946 del 2019, funciones de los diferentes organismos del Sistema Nacional del deporte, atinentes a la realización de actos en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal, quedarán supeditados a la expresa creación legal de este último y a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 31º. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los

IVAN DUQUE MARQUEZ Presidente

ERNESTO LUCENA BARRERO Ministro del Deporte